

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS,
EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO GUATEMALTECO**

MARÍA ESPERANZA MORALES OCHAITA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS,
EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA ESPERANZA MORALES OCHAITA

Previo o conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre de 2010.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS,
EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA ESPERANZA MORALES OCHAITA

Previo o conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Argueta
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Leonel Franco Moran
Vocal:	Licda.	Patricia López de Sentes
Secretario:	Licda.	Mara Yesenia López Cambran

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal:	Lic.	Juan Carlos Godínez Rodríguez
Secretario:	Lic.	Héctor Manfredo Maldonado

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas del examen General Público).



Ricardo Alvarado Sandoval

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado

2259



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, 7 de septiembre de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a ASESORAR El trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA ESPERANZA MORALES OCHAITA**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS, EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO GUATEMALTECO”**. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

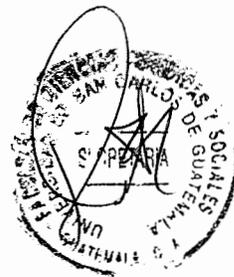
- Contenido científico y técnico de la tesis: considero que el tema investigado por la bachiller María Esperanza Morales Ochaíta, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exégetica de los textos legales tanto nacionales como internacionales relacionados con el análisis jurídico de las transferencias electrónica bancarias.
- Metodología y técnicas de investigación utilizadas: la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente al método jurídico e inductivo. En lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante aplicó la observación, la entrevista y las técnicas de investigación documentales, comprobándose con ello que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.
- Redacción: la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector y usuario de los servicios bancarios relacionados con la práctica virtual de las transferencias de fondos.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) TELESFORO GUERRA CAHN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA ESPERANZA MORALES OCHAITA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS, EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.

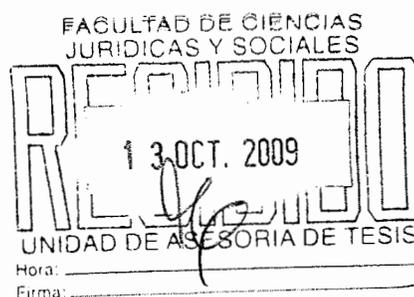


TELESFORO GUERRA CAJÓN
Abogado y Notario



Guatemala; 13 de octubre de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Respetable, Licenciado Castro Monroy:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha 24 de septiembre de 2009, fui designado por ese despacho, para proceder a la revisión del trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA ESPERANZA MORALES OCHAITA**; intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS, EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO GUATEMALTECO”**, para lo cual manifiesto lo siguiente:

Procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller, **MARÍA ESPERANZA MORALES OCHAITA**; mencionado anteriormente, en el que se integra la metodología y técnica necesarias para este tipo de investigaciones, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En relación a los requisitos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

- a) Contenido científico y técnico del trabajo de tesis: la sustentante analiza las instituciones mercantiles que atañen al tema, tales como la teoría general de los títulos de crédito, teoría de la circulación de los títulos de crédito y el derecho cambiario que se refieren al mismo, así como el fenómeno relativo a las transferencias electrónicas bancarias de fondos en el derecho comparado y en el derecho guatemalteco. En consecuencia el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual. Así mismo, la bachiller aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen.
- b) La metodología y técnica de investigación utilizada para el efecto tiene como base el método jurídico e inductivo, dentro de las técnicas de investigación fueron utilizadas; la observación, la entrevista y las técnicas de investigación documentales, elementos fundamentales de todo proceso investigativo apoyándose en esta la sustentante, para obtener el mayor número de datos.

TELESFORO GUERRA CAHN
Abogado y Notario



- c) La redacción: la estructura formal de la tesis está compuesta por cinco capítulos, en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma , reuniendo las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión.
- d) Cuadros estadísticos: el presente trabajo de tesis, carece de cuadros estadísticos porque no fue necesario realizarlos.
- e) Contribución científica: la bachiller brinda un valioso aporte jurídico, enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que el Congreso de la República, órgano facultado para legislar debe revisar la legislación financiera existente, con el fin de actualizarla, siendo con ello interesante la contribución científica que la bachiller realiza en la tesis de mérito.
- f) Conclusiones y recomendaciones: éstas buscan el verdadero objeto del tema como son las transferencias electrónicas bancarias, en el derecho comparado y en el derecho guatemalteco, conclusión importante a la que arribó la bachiller, es que las leyes no contienen los requisitos que para su validez deben llenar los títulos de crédito electrónicos.
- g) Bibliografía: se puede constatar que la bachiller utilizó bibliografía actualizada e idónea para este tipo de investigación.

El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, atentamente,

Lic. Telesforo Guerra Cahn
Colegiado 1594

TELESFORO GUERRA CAHN
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA ESPERANZA MORALES OCHAITA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS, EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



DEDICATORIA



AL SUPREMO CREADOR:

Dador de sabiduría y entendimiento.

A MIS HIJOS:

Erwin, Erick y Eddy Estuardo, por ser ustedes la motivación para mi superación profesional.

A MI NIETECITO:

Santino Herdocia Contreras, con profundo amor.

A MIS SOBRINAS:

Diana y Sonia Patricia, con especial cariño.

A MIS AMIGOS:

Edwin Giovanni, Ibis Colomba y Karlyn Yaneth: gracias por estar conmigo en este momento tan importante.

AI MI MAESTRO:

Lic. Ricardo Alvarado Sandoval, profundo agradecimiento por sus enseñanzas.

A MI PATRIA GUATEMALA:

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Teoría general de los títulos de crédito.....	1
1.1 El crédito.....	1
1.2 Antecedentes históricos de lo títulos de crédito.	2
1.3 Definición	4
1.4 Características de los títulos de crédito.	5
1.5 Elementos esenciales de los títulos de crédito.	10
1.6 Requisitos de los títulos de crédito.....	12

CAPITULO II

2. Teoría de la circulación de los títulos de crédito.	15
2.1 Creación de los títulos de crédito.	15
2.2 Circulación de los títulos de crédito.	18
2.3 Circulación de los títulos al portador.	20
2.4 El endoso.	21
2.5 El protesto.	27
2.6 El aval.	29
2.7 Clasificación de los títulos de crédito.	31

CAPÍTULO III



3.	El derecho cambiario.	37
3.1	Características.	37
3.2	Naturaleza jurídica del derecho cambiario.	39
3.3	Los principios cambiarios.	40

CAPÍTULO IV

4.	El fenómeno de la desmaterialización de los títulos de crédito.....	51
4.1	Evolución del proceso de desmaterialización.	56
4.2	La transferencia electrónica de fondos.	58
4.3	Concepto de transferencia electrónica de fondos.	58
4.4	Clasificación de la desmaterialización.	59
4.5	Transferencias tradicionales de fondos.	61
4.6	Clasificación de las transferencias.	62
4.7	Mecánica tradicional en la transferencia de fondos.....	62
4.8	La transferencia electrónica de fondos en el derecho guatemalteco y en el derecho comparado.....	63

CAPÍTULO V

5.	La acción cambiaria.	69
5.1	Definición.....	70
5.2	Naturaleza jurídica.....	71



5.3	Clases de acción cambiaria.....	
5.4	Caducidad y prescripción de la acción cambiaria.	78
5.5	El juicio ejecutivo cambiario.....	79
	CONCLUSIONES.	85
	RECOMENDACIONES.	87
	BIBLIOGRAFÍA.	89

INTRODUCCIÓN



Actualmente en el medio bancario–financiero supervisado, se ha generalizado el uso de las transferencias electrónicas bancarias por considerar su práctica un medio ágil y eficaz en las negociaciones mercantiles. No obstante el auge que han tenido en el medio las transferencias electrónicas bancarias, en la legislación guatemalteca mercantil y financiera no existe un fundamento legal específico que regule las mismas.

Ante esta falta de regulación, y dado que la doctrina les da la denominación de títulos de crédito, se consideró importante realizar un estudio doctrinario-legal, y una comparación con la legislación externa acerca de las transferencias electrónicas bancarias como títulos de crédito desmaterializados, dado que en países extranjeros, las transferencias electrónicas son utilizadas como un medio más seguro para transferir fondos de una cuenta bancaria a otra, incluso a otra cuenta en otro banco distinto.

Es importante establecer los puntos positivos y negativos que conlleva esta forma de transferir fondos, y qué beneficios se obtienen en cuanto a seguridad y agilidad, así como también qué certeza jurídica tienen los títulos de crédito emitidos electrónicamente.

En el presente trabajo se tratará de establecer que en la legislación guatemalteca las transferencias electrónicas se utilizan como un contrato bancario de naturaleza mercantil, por lo que es necesario analizar lo que sucede en países extranjeros, donde resulta más frecuente utilizar las mencionadas transferencias.

Ésta investigación tiene por objeto establecer, si las transferencias electrónicas bancarias son más seguras y viables que las tradicionales realizadas a través de títulos de crédito tradicionales. Los antecedentes inmediatos sobre el problema planteado se



encuentran regulados en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República,

Teniendo como hipótesis establecer que las transferencias electrónicas bancarias o títulos de crédito desmaterializados son medios frecuentemente utilizados en el comercio tanto nacional como internacional. Para llegar a comprobar la hipótesis planteada se hizo un estudio jurídico doctrinario de los títulos de crédito desmaterializados en la legislación comparada, para determinar que las transferencias electrónicas son una forma segura y viable, para los cuentahabientes.

Los enfoques metodológicos utilizados se basan en la técnica bibliográfica, documental y los métodos de análisis-síntesis, para estudiar lo relacionado a la desmaterialización de los títulos de crédito.

Para mejor comprensión la presente investigación, se divide en cinco capítulos: en el capítulo primero se desarrollan aspectos generales concernientes a la teoría general de los títulos de crédito, características, elementos y requisitos esenciales de todo título de crédito, el capítulo segundo, trata lo relativo a la circulación de los títulos de crédito, las formas de circulación, el protesto, el aval; y se anotó una clasificación de los títulos de crédito; el tercer capítulo se refiere al derecho cambiario, se incluye la definición, características y los principios propios del mismo, el capítulo cuarto trata el tema del fenómeno de la desmaterialización de los títulos de crédito, se hace referencia a la evolución del proceso de desmaterialización, la transferencia electrónica de fondos, el concepto, clasificación de la desmaterialización, las transferencias tradicionales de fondos, clasificación, mecánica tradicional de dichas transferencias; y la transferencia electrónica de fondos en el derecho guatemalteco y en el derecho comparado; en el capítulo quinto se hace un análisis de la acción cambiaria como medio judicial de pago, se anota la definición, las clases de acción, la caducidad y se hace una breve referencia del juicio ejecutivo cambiario.

CAPÍTULO I



1. Teoría general de los títulos de crédito

El presente capítulo se refiere esencialmente al crédito como institución económico jurídica, como aquella por la cual una persona tiene que recibir dinero de otra persona.

En el momento en que ese crédito se plasma en un documento mercantil, que equivale a ese dinero, surge el título de crédito, que será la institución que se analizará a continuación.

1.1 El crédito

“Es el derecho que tiene una persona a recibir de otra alguna cosa, comúnmente dinero.”¹

Para la economía, el crédito es “aquella concesión de permiso de un individuo a otro para obtener la posesión de algo perteneciente al primero, un depósito, activo, servicio, etcétera; sin pagar en el momento de recibirlo; cualquier transferencia de bienes, servicios o dinero a recibir en el futuro.”²

¹ **Diccionario** Real academia de la lengua española. Pág. 338

² Seldon Arthur, & Pennance F.G. **Diccionario de economía**. Pág. 167



Jurídicamente hablando, el crédito es el “libramiento, vale o abonaré de una cantidad que se da en garantía para pagar más adelante, o bien para que la pague en otro lugar un corresponsal.”³

1.2 Antecedentes históricos de los títulos de crédito

La existencia y el uso de los documentos llamados títulos de crédito, tiene sus orígenes muchos años atrás; sin embargo nunca antes tuvieron la importancia que el actual tráfico mercantil les asigna, ya que en sus diversas formas, sean físicos o electrónicos, contribuyen al desenvolvimiento rápido de las relaciones comerciales.

Las letras de cambio, pagarés, cheques, vales, cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce la legislación guatemalteca, los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual.

En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y sus naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de sus negociaciones.

El transportar dinero en efectivo, resultaba entonces, demasiado inseguro para los comerciantes.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 100

Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores monetarios, sin que se diera el hecho de transportar la moneda físicamente, entonces, los banqueros crearon títulos de crédito que llenaban esas necesidades y así los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaría esa seguridad necesaria en las transacciones comerciales de un lugar a otro.

Es entonces, desde esa época que datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito.

“Los títulos de crédito, luego se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo, en el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito. A finales del siglo XIX, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.”⁴

Mientras que en nuestro país, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877 y hasta alcanzar el actual Código de Comercio de Guatemala, promulgado en 1970, siempre ha existido una legislación sobre los títulos de crédito, e incluso cuando fue oportuno, entró en vigencia el Reglamento Uniforme de la Haya, promulgado en 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra en 1930.

⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. Pág. 2

El Código de Comercio de Guatemala, al ser en extremo ecléctico, y en virtud de la infinidad de denominaciones y concepciones sobre los títulos de crédito, fue inspirado en el derecho italiano, que se encontraba muy en boga en el año de su promulgación, para denominar títulos de crédito a las cosas mercantiles.

La actual tendencia para denominar a los títulos de crédito, es la de títulos valores, ya que técnicamente, el nombre de títulos valores abarca el mayor número de documentos que contienen un derecho inherente; lo cual no sucede con los títulos de crédito en el literal sentido de la palabra.

1.3 Definición

Se definen los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, así también, “se dice que es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe.”⁵

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, siguiendo las corrientes doctrinarias, prescribe: “son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.” Este Artículo se refiere primeramente a que los títulos de crédito son ante

⁵ Melgar García, Carlos Giovanni. **Los títulos de crédito y la sociedad**. Pág. 16

todo documentos, pero los mismos incorporan derechos que no pueden transmitirse sin transferir el título mismo.



El derecho mercantil, adopta la orientación italiana para denominar los títulos de crédito, ya que en su momento, era la más conocida y aceptada en el ámbito jurídico y comercial en contraposición de la que actualmente es la más aceptada denominación de origen alemán, títulos valores.

Así también, en cuanto a su naturaleza jurídica, la legislación guatemalteca define claramente que el título de crédito es un bien mueble, y que el mismo contiene un negocio jurídico unilateral, o declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el momento en que lo signa o firma.

1.4 Características de los títulos de crédito

Los títulos de crédito, considerados como cosas mercantiles ejercen una función económica de enorme importancia en el país.

- a. "El destino de los títulos de crédito, es el de circular en el comercio, por ello la ley los ha revestido de una serie de requisitos y características que deben ser observados para su protección dada la importancia que encierran, a efecto de que otorguen seguridad para quienes lo usan, pues se tratan de instrumentos de confianza, ya fuere porque documente un crédito, establezcan un plazo para el cumplimiento de



una obligación o se use como instrumento de pago que se recibe como dinero, por lo cual en todos los casos debe ante todo, inspirar confianza.”⁶

El Artículo 385 del Código de Comercio, señala las características que la doctrina le asigna, y que son:

- a. El formulismo;
 - b. La incorporación;
 - c. La literalidad; y
 - d. La autonomía.
- a. El formulismo: en lo que se refiere al formulismo, se indica que es porque el título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título de crédito y los específicos para cada título en particular. Esta característica es esencial para que el negocio jurídico surja; y así también en el aspecto procesal, el título es eficaz, en la medida que contenga los requisitos que exija la ley.

Para que el título de crédito surta efectos como tal, debe contener ciertos elementos generales y especiales, contenidos en fórmulas de redacción que le dan validez y eficacia. Éste es uno de los requisitos o elementos calificados como esenciales de los títulos de crédito.

⁶ Gómez Gordoa, José. **Títulos de crédito**. Pág. 10



En el caso de los títulos de crédito la omisión de las menciones o requisitos que establece la ley, significará que el documento en cuestión, no surtirá efectos, como tal, sino que será simplemente un documento cuyo valor verdadero y alcance jurídicos deberán ser probados en juicio y por tanto carecerá de la naturaleza ejecutiva que el título tiene.

El Artículo 387 del Código de Comercio, faculta al tenedor de un título de crédito, a llenar la omisión de alguno de los requisitos ineludibles. Obviamente esta facultad, no puede realizarse ante la omisión de la firma del deudor, pues sin ella, el documento no ha sido aceptado por él.

- b. Incorporación: al hablar de la incorporación del título, nos referimos a que el derecho no es algo accesorio al documento; sino por el contrario, el derecho se encuentra inmerso o incorporado en el documento, formando parte de él, de manera que si se transfiere el documento se transfiere también el derecho.

Así pues, el derecho se transforma en algo corporal y visible. Su ejercicio está condicionado por la exhibición del título, sin exhibir el documento, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para probarlo, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento;

pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho accesorio; el derecho no existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.



Si un título de crédito se destruye, el derecho incorporado en él, desaparece; no queremos decir con esto que desaparece la relación causal que generó la creación del título, el negocio jurídico subyacente, tiene plena vigencia y validez; sino que la forma de exigir el cumplimiento de la obligación inherente, no se podrá hacer mediante la ejecución del título de crédito.

c. Literalidad: el concepto de literalidad era conocido y utilizado en el derecho romano, que lo aplicaba a ciertos contratos, puesto que su nacimiento a la vida jurídica y su eficacia para generar derechos y obligaciones dependía exclusivamente de la escritura, como elemento formal.

“El derecho incorporado al título, es literal porque las modalidades cualitativas y cuantitativas de ese derecho se ciñen exclusivamente al tenor del documento: el derecho es tal y como resulta del título según lo que en él aparece exclusivamente invocado y por tanto cognoscible a través de él.”⁷

La literalidad, se refiere entonces a que en el título se encuentra incorporado un derecho; pero los alcances de ese derecho se rigen por lo que el documento diga o establezca en su contenido.

⁷ Langle y Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Tomo II. Pág. 358



En contra de ello, no cabe prueba alguna, esta es la regla general; ya que lo que no aparezca en el propio título, ni como derecho ni como obligación, carece de trascendencia jurídica.”⁸

Por lo anterior, el documento está destinado a circular tal y como aparece redactado y la adquisición del derecho se fundamenta en aquél para que resulte protegida la buena fe del adquirente y segura la circulación del derecho, por lo cual el derecho adquirido, se considera, respecto del adquirente, tal como resulta del texto literal del propio título.

El acreedor, no puede exigir al deudor, nada que no esté establecido en el texto del título, contra esas exigencias el deudor puede oponerse a lo que el acreedor pretenda, por no estar literalmente consignado en el título.

La literalidad es, pues, la delimitación de la amplitud del derecho determinado textualmente en el título, el texto establece los límites y exigencias que puede pretender el titular o portador del documento. El beneficiario del título no puede exigirle al girador más de lo que se previó al crear el documento.

Los requisitos que se deben consignar en forma general en los títulos de crédito están consignados en el Artículo 386 del Código de Comercio, para que los mismos produzcan los efectos previstos.

⁸ Gómez Gordo, José. **Ob. Cit.** Pág. 5



d. Autonomía: cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente si un sujeto se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones y derechos autónomos, independientes de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.

A través de la autonomía entonces, se da seguridad al tráfico del título, por cuanto frente a terceras personas de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que intervinieron en la circulación del título de crédito, debido a que el título girado, endosado y puesto en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el título. El derecho representado en el título, será ejercido por su portador legitimado, con exclusión de las relaciones subjetivas derivadas del negocio jurídico causal de la extensión de este documento.

1.5. Elementos esenciales del título de crédito

Los títulos de crédito, según la doctrina mexicana, tienen tres elementos característicos, que son:

- i. Los títulos de crédito como actos de comercio; ya que la emisión, expedición endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. En todo caso, la calificación



mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

- ii. Los títulos de crédito como cosas mercantiles; en virtud de que en la mayoría de legislaciones se establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Tiene además, el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común.
- iii. Los títulos de crédito como documentos, ya que la ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos. “Pero lo son de una naturaleza especial, en virtud de que existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.”⁹

Sin embargo lo anterior, se debe anotar que dentro del explicativo legal de los títulos de crédito se menciona lo relativo a la incorporación de un derecho literal y autónomo; en ese sentido es oportuno citar que el Código de Comercio de Guatemala, no contiene una explicación clara y concreta que pueda sustentar un entendimiento ligero de tales elementos; de hecho no se les califica como tales; calificativo que a falta de un mejor juicio resulta más idóneo que cualquier otro.

⁹ Vicente y Gelia, Agustín. **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo.** Pág. 23



Partiendo de lo anterior resulta preciso citar los elementos existenciales de los títulos de crédito, que son:

- a. Elemento existencial de incorporación; y
- b. Elemento existencial de literalidad.

En lo que se refiere al elemento existencial de incorporación, nos referimos a la incorporación de un derecho pecuniario contenido en el título mismo, el cual podría hacerse efectivo cuando su tenedor o poseedor legitimado lo exija y entregue al momento de su pago.

Mientras que lo referente al elemento existencial de literalidad, nos referimos con ello que nos debemos regir únicamente a lo que el título dice.

1.6. Requisitos de los títulos de crédito

El Artículo 386 del Código de Comercio establece: "Requisitos solo producirá los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1. Nombre del título de que se trate;
- 2. Fecha y lugar de creación;
- 3. Los derechos que el título incorpora;
- 4. El lugar y fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos; y

5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.



Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.”

Este Artículo, establece cuáles son los requisitos generales, mismos que deben contener todos los títulos de crédito, así también, que no es necesario que se impriman en un formulario pre impreso, ya que se pueden hacer o imprimir en papel bond sencillo.

Así también, este Artículo, es el que fundamenta el formulismo como característica y elemento de los títulos de crédito.

Dentro de los mencionados cinco requisitos generales, dos son subsanables; los cuales son la fecha y lugar de creación y la fecha y lugar de cumplimiento. Mientras que los demás requisitos tienen el carácter de insubsanables; ya que la ley no presume su falta; y de faltar, hacen ineficaz o inexistente el título de crédito; no así el negocio subyacente.



El Artículo 387 del Código de Comercio, señala “que si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlos para su aceptación o para su cobro.”

Lo que este Artículo trata de normar, son “aquellos casos en que las partes hubieren acordado omitir algún requisito o mención del título porque así conviene a los intereses de las partes.”¹⁰

El Artículo 388 del mismo cuerpo legal citado, establece que “el título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá en caso de diferencia por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.”

Con respecto a lo anterior, la ley prevé que en un título de crédito se incurra en error al anotar las cantidades en cifras o en letras y que las mismas no sean las mismas; por lo cual, legalmente hablando debemos estar a lo escrito en letras.

En conclusión, se puede anotar que el crédito es una institución económico jurídica por la cual una persona debe dar dinero a otra a cambio de algo, pero no de forma inmediata; ya que a través de las instituciones bancarias se crearon y perfeccionaron los documentos que conllevan un derecho crediticio, literal que no puede ser transmitido a favor de ninguna persona, sin transmitir el título mismo.

¹⁰ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 7

CAPÍTULO II



2. Teoría de la circulación de los títulos de crédito

El presente capítulo se refiere a la forma legal por la cual circulan los títulos de crédito desde que son creados, ya que los mismos pueden ser creados al portador o a favor de persona determinada, por lo cual existe la teoría de la circulación de los títulos de crédito, para estudiar y fundamentar las personas que intervienen en la creación y circulación de los títulos de crédito.

2.1 Creación de los títulos de crédito

De conformidad con el Artículo 393 del Código de Comercio “el signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.”

Este Artículo es el fundamento toral de la teoría de la creación, según la cual el título existe desde el momento en que el mismo es creado, independientemente de cómo entró a circular.

“Las leyes que siguen la teoría de la emisión establecen que el documento nace hasta que entra en circulación; mientras que las leyes que se basan en la teoría de la creación



insisten en que el documento surge cuando se suscribe.”¹¹

El Artículo 394, se refiere a la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; o el hecho mismo que aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, es una circunstancia que no obliga a dicho signatario, pero no invalida la obligación que surge para las demás personas firmantes.

En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según el contenido y términos del texto original. Si no se puede comprobar la fecha de una firma, se presupone que la misma fue puesta antes de la alteración del mismo, según el contenido del Artículo 395 del Código de Comercio. Esto se da porque un título de crédito en su aspecto propiamente documental, puede ser alterado con dolo o culpa; alteración que puede darse sobre la cantidad exigible, sobre la forma de vencimiento o sobre cualquier circunstancia que altere los términos originales de la obligación o derecho contenido en el título. En virtud de que la circulación del título puede enrolar muchas personas, es importante establecer en qué momento se hizo la alteración para determinar luego, la responsabilidad de cada uno. Por lo tanto, es menester que en el caso específico de los endosos se ponga la fecha en que se transmite el documento, porque así se sabe en qué instante una persona devino obligada en el título, lo que no se puede determinar cuando se hace un endoso en blanco, en el que el endosante únicamente pone su firma.

Así también, el Artículo 396, regula lo relativo al convenio del plazo. Esto es, cuando

¹¹ *Ibíd.* Pág. 11



alguno de los actos que debe realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, deba efectuarse dentro de un plazo del que no fuera hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. No se computará el día que sirve como punto de partida.

La ley también regula la posibilidad que existe de no poder firmar el título, a lo cual el Artículo 397 del Código de Comercio establece que “por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario del municipio del lugar.”

La finalidad de esta disposición, es la de “facilitar que una persona que no sepa o no pueda firmar, pueda crear títulos de crédito.”¹² Aunque la disposición anotada, no lo menciona, debe advertirse, según lo establece el Código de Notariado, que la persona que emite el título sin saber firmar, debe estampar la impresión dactilar del dedo pulgar de su mano y a la par, la firma de quien suscribe en su nombre, ya que es un requisito que se exige para la realización de las auténticas; y porque le da más seguridad jurídica al documento.

Esta disposición contenida en el Artículo 397 del Código de Comercio, es aplicable también al acto de aceptar o de endosar el título.

¹² **Ibíd.** Pág. 14

En cuanto a la solidaridad de los signatarios, ésta surge en virtud de que todos los que firman un título de crédito en el mismo acto, se obligan solidariamente, de conformidad con el Artículo 398 del Código de Comercio.

El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

2.2 Circulación de los títulos de crédito

La doctrina coincide en que otra de las funciones básicas de los títulos de crédito, es la circulación.

Los títulos de crédito están destinados a circular, su vida no va a estar regulada por relaciones sólo entre dos o más partes que intervienen en el acto jurídico inicial, como sucede en el derecho civil, sino que tienen una característica de valor intrínseco tal, que les da una vida independiente respecto de las personas físicas o morales que en él intervienen.

El título de crédito es independiente de las personas; tiene vida propia, contiene un derecho y una obligación y es un valor en sí mismo, independientemente de quien lo tenga, ejercite el derecho o tenga la obligación.

“Es común que la práctica mercantil insinúe que la función dominante del título valor es su vocación probatoria y su fuerza ejecutiva, de donde se podría construir toda una teoría para destacar su función primordial es la de constituirse en título ejecutivo. Sin embargo, la función del título valor, no se dio sólo para alcanzar un título ejecutivo, sino que primordialmente para facilitar la circulación o negociación de ciertas y determinadas prestaciones.”¹³

La circulación por medio del endoso es el punto culminante en la evolución de la materia porque con ella se logró que el pago se efectuará al beneficiario allí indicado, o a quien él ordenara dentro del mismo título, sin que aquella y las sucesivas transferencias dependieran de lo que hubiera podido ocurrir en las negociaciones anteriores, con lo que quedaba superada la limitación más importante de la cesión de créditos y se abrió paso a lo que hoy en forma pacífica se denomina la autonomía o independencia del derecho que deriva del título para el tercero adquirente.

Pero la función básica de los títulos de crédito es su circulación. Pero no cualquier clase de circulación, sino la que prevé la ley especial de los títulos de crédito, que no tiene sino tres canales o vías independientes, ininterminables, como son la negociación al portador, a la orden y en forma nominativa.

“En el derecho moderno, la circulación de las cosas muebles está regida por el principio de la protección a la posesión de buena fe, que equivale al título; el poseedor de buena fe es propietario de la cosa. El principio no se aplica a las hipótesis de cosas robadas o

¹³ Chacón Corado, Mauro. *El Juicio ejecutivo cambiario*. Pág. 26



extraviadas; más aún, así limitado, ejerce una gran influencia en la circulación, llama saneadora. En este caso, poco importa que el enajenante no sea propietario, su posesión es suficiente para que la propiedad sea adquirida por el accionante poseedor de buena fe, que por eso es protegido y tutelado, siendo su propiedad independientemente de la falta de poder de disposición que parte de su antecesor.”¹⁴

Sin embargo, en la circulación de los títulos de crédito, solamente será válida la transmisión del crédito cuando sea hecha por el verdadero acreedor.

“La circulación de los títulos de crédito, equivale a decir el máximo de rapidez y de simplicidad en su transmisión a varios adquirentes sucesivos, con el mínimo de inseguridad para cada adquirente, que debe ser puesto, no sólo en condiciones de conocer rápida y eficazmente aquello que adquiere, sino quedar también a salvo las excepciones cuya existencia no le fuese dado advertir fácilmente en el acto de adquisición.”¹⁵

2.3 Circulación de los títulos al portador

Son “aquellos documentos de crédito que se expiden sin que en ellos aparezca designado el acreedor de la prestación. Son considerados como innominados o anónimos.”¹⁶

¹⁴ Ascarelli, Tulio. **Teoría general de los títulos de crédito**. Pág. 7

¹⁵ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 28

¹⁶ Langie y Rubio, Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 483



Los títulos al portador son aquellos títulos de crédito creados o emitidos sin mención al beneficiario o acreedor de la prestación a que ellos dan derecho.

En esta clase de títulos, el librador no sabe con quién se obliga, puesto que lo puede hacer efectivo cualquiera de los tenedores de buena fe que lo adquiera sucesivamente; por lo cual, cualquiera que lo posea y lo exhiba en la época de su vencimiento, está facultado para ejercitar los derechos que van expresados o ligados al mismo y el deudor se libera cuando cumple con la prestación consignada en el título.

Según el Artículo 436 del Código de Comercio, los títulos al portador son “los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición.”

La cesión de los títulos al portador, según hemos analizado en el Artículo citado, se perfecciona por la mera tradición manual, es decir, por la simple entrega del título, y con tal acto pierde la posesión, derechos y responsabilidades que se deriven del título.

Por último respecto de las garantías de que responde el cedente al cesionario, el primero responde exclusivamente de la garantía del derecho.

2.4 El endoso

“El endoso, se constituye en el acto que por medio de la signatura del emisor, tenedor o beneficiario transmite el título de crédito a un nuevo beneficiario, con la finalidad de que



éste pueda legitimarse para hacer efectivo o exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título o realizar un nuevo endoso para que continúe su circulación.

“Es aquella acción de transmitir un título a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento.”¹⁸

“El endoso es simplemente el mecanismo que ha establecido la ley para efectuar la tradición de los títulos de crédito extendidos a la orden.”¹⁹

El endoso facilita la circulación y constituye una cláusula accesoria de los títulos de crédito.

“Es un acto unilateral, en cuanto que expresa la voluntad del acreedor cambiario de transmitir el título, es un acto formal, porque debe constar en el propio documento o en hoja adherida a él, y es un acto accesorio, porque surte sus efectos respecto de un derecho incorporado al título.”²⁰

El Artículo 418 del Código de Comercio, establece que “los títulos creados a favor de determinada persona se presumirá a la orden y se transmiten mediante el endoso y entrega del título”.

La Ley guatemalteca no define el endoso; sin embargo en el derecho comparado

¹⁷ Chacón Corado, Mauro. *Ob. Cit.* Pág. 36

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 146

¹⁹ Quiroz Alegría, Waldo. *La desmaterialización de los títulos de crédito.* Pág. 102

²⁰ Astudillo Ursúa, Pedro. *Los títulos de crédito. Parte general.* Pág. 141



vemos como la legislación chilena en la Ley Número 18.092, Ley de la Letra de Cambio y Pagaré, define el endoso diciendo: “el endoso es el escrito por el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda.”²¹

La doctrina distingue en el endoso tres funciones: “una función de transferencia, en cuanto el endoso es el medio idóneo establecido por la ley para transferir los documentos a la orden; una función de legitimación, toda vez que el portador del título a la orden justifica su derecho a través de la cadena regular de endosos; y una función de garantía en cuanto a que los sucesivos endosos van agregando más personas que se obligan solidariamente al pago del título de crédito en virtud de la solidaridad cambiaria, salvo que el endoso sea sin responsabilidad.”²²

La Ley distingue en el Artículo 425 del Código de Comercio, tres clases de endoso: en propiedad, en procuración y en garantía.

El endoso en propiedad, es el normal, puesto que el título está destinado a circular. Este endoso, tiene como función específica la traslación de la propiedad del título y de todos los derechos inherentes al mismo.

Ni el endoso en procuración, ni el endoso en garantía son medios de circulación del título, ya que el primero no tiene más fin que realizar el cobro del documento y,

²¹ Quiroz Alegría, Waldo. **Ob. Cit.** Pág. 103
²² **Ibíd.** Pág. 104



el segundo afianzar la efectividad de una obligación.”²³

El Artículo 427 del Código de Comercio, establece que “el endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro u otra equivalente. Este endoso, confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado extrajudicialmente.”

Este Artículo, expresamente establece que el endoso en procuración constituye facultades al endosatario para cobrar el título, o endosarlo pero únicamente en procuración.

Con respecto a este endoso, “en los tribunales de justicia ha existido la duda, en los casos de las ejecuciones, cuando se remata un bien y se adjudica al rematario, si el endoso en procuración le confiere al endosatario facultades suficientes para comparecer, a suscribir la escritura traslativa de dominio, en vista que tal endoso es para realizar el cobro del título.

El criterio sustentado por los juzgadores es que debe concurrir a otorgar la escritura traslativa de dominio el propietario o beneficiario del título, con base en lo establecido

²³ Tena, Felipe. **Derecho mercantil mexicano. Tomo II. títulos de crédito.** Pág. 177



en el Artículo 1693 del Código Civil, exige para el poder general la cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera.²⁴

El objeto de este endoso, es facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien por cualquier motivo, no desea o no puede ejercitarlos por sí mismo, siendo un verdadero mandato constituido a favor del endosatario, cuyas facultades determina la ley de acuerdo con su objeto. Éstas son: presentar el título para su aceptación, exigir judicial o extrajudicialmente su pago, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso.

El Artículo 428 del Código de Comercio, establece que el endoso en garantía “se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración. El gravamen prendario de títulos de crédito, no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad. No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que hubieran podido oponer a tenedores anteriores.”

El endoso en garantía se establece, en virtud del Artículo citado, como un derecho real mercantil, por el cual se da en prenda un título de crédito para que el endosatario pueda cobrarlo.

²⁴ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 38



Los efectos de un endoso posterior a la fecha de vencimiento, son los mismos que los de un endoso anterior. Sin embargo, si se trata de un endoso posterior a un protesto por falta de pago o realizado después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.

Para los efectos del pago, quien lo haga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe; pero está obligado a comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, así como la continuidad de los endosos; según lo regula el Artículo 431 del Código de Comercio.

El endoso para su perfeccionamiento no requiere ni de la aceptación ni de la notificación del deudor, sino que simplemente debe cumplir con el orden de los requisitos de forma y de fondo que establece el Artículo 421 del Código de Comercio, el cual estipula: "el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos: 1º. El nombre del endosatario; 2º. La clase de endoso; 3º. El lugar y la fecha; y 4º. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Los anteriores, serían los denominados requisitos de forma; cuya omisión de los primeros tres requisitos, son subsanables de conformidad con el Artículo 422; sin embargo, el endoso también debe contener requisitos de fondo, dentro de los cuales podemos indicar primeramente que el mismo debe ser puro y simple, de conformidad con el Artículo 423 en consecuencia el endoso no puede estar sujeto a una modalidad,



entendiendo por tal al plazo y la condición. Esto en razón de que los actos cambiarios no admiten condición alguna y a través de un endoso a plazo se podría alterar la forma en que originalmente se emitió el título de crédito; así también, el endoso debe ser total, ya que la ley no permite el endoso parcial, el cual sería declarado nulo.

2.5 El protesto

“En derecho mercantil, es el requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas e intervinientes.”²⁵

El Artículo 399 del Código de Comercio, estipula: “la presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto. El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien lo invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.”

El Artículo mencionado, define el protesto, como un acto genérico; en virtud de que existen algunas normas específicas, por ejemplo, la letra de cambio o el cheque que

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 326



lo regulan en forma individualizada.

El protesto, debe contenerse en acta notarial que hará constar el hecho de la presentación en tiempo del título de crédito y la negativa de aceptarlo o pagarlo, según el caso.

El protesto entonces, es esencialmente un acto notarial; ya que obligatoriamente debe realizarse por dicho profesional del derecho.

“Los actos que por disposición legal, suplen al protesto son: la razón puesta por un banco sobre el título de crédito, en la que se haga constar la negativa de aceptación o de pago; y la razón o sello que pone la Cámara de Compensación del Banco de Guatemala, en el caso de los cheques que se cobran por medio de esa dependencia.”²⁶

Se debe anotar que la razón puesta ya sea por el banco, o por la Cámara de Compensación del Banco de Guatemala, se escriba o estampe directamente en el documento, y no debe aceptarse que se haga mediante un formulario adjunto, porque cualquier alcance del contenido del título debe expresarse en forma literal en el mismo para que tenga validez, a menos que la ley indique lo contrario.

Todos los títulos de crédito, con excepción de la letra de cambio, cuando no son aceptados o pagados, deben protestarse para que nazca la acción cambiaria. Pero si el

²⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 16



creador del título desea liberarlo de la obligación de protestarlo, debe escribir una cláusula que denote esa intención, en cuyo caso, se libra del protesto.

- i. Cláusula con protesto obligatorio: así como el creador del título, puede dispensar de la obligación de protestarlo, así también, puede obligar el protesto a través de la inserción de la cláusula con protesto obligatorio.

A través de esta cláusula, se obliga a cualquier tenedor del título a protestar el mismo en el plazo que establece la ley y con las formalidades que la misma establece, con la finalidad de concurrir con un requisito más al momento de presentar un juicio ejecutivo cambiario.

2.6 El aval

“Dentro del comercio, es el afianzamiento, dado por un tercero, para pagar una letra de cambio.”²⁷

“En términos muy generales, se puede señalar que el aval, es un acto comercial de garantía por el cual una persona se hace responsable de todo o parte del pago de una letra de cambio o un pagaré.”²⁸

El Artículo 400 del Código de Comercio, prescribe: “mediante el aval, se podrá

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 44

²⁸ Quiroz Alegría, Waldo **Ob. Cit.** Pág. 111



garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan una obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval, cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él.”

Mediante el aval, entonces, se garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito, es pues el aval una garantía de pago del importe contenido en el título, una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago. La función económica del aval es de garantía, la firma del avalista en el título, que lo convierte en deudor cambiario, tiende a otorgarle más certidumbre del pago al documento. El avalista queda obligado con aquel cuya firma ha garantizado, el aval es por lo tanto una garantía personal, no real. El aval es una garantía de carácter objetivo porque el avalista no garantiza que el avalado pagará sino que el título será pagado.

“El aval entonces, viene a ser, una forma de garantizar el pago de un título de crédito que contenga una obligación de pagar dinero en efectivo o moneda de curso legal.”²⁹

Podría decirse en cuanto a la naturaleza jurídica del aval, que el aval es una fianza comercial con características de fianza solidaria. No obstante, resulta claro afirmar que el aval no constituye una fianza comercial, toda vez que la fianza es un contrato accesorio y que no puede subsistir sin una obligación principal a la que garantice, por lo tanto, si la obligación principal es nula, la fianza consecuentemente se extingue, pero a la luz de la norma contenida en el Artículo 403 del Código de Comercio, el aval es un

²⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 17



acto comercial de garantía independiente e irrevocable, por lo tanto, subsiste por sí mismo, aún cuando las obligaciones avaladas sean nulas.

El documento o título es el que se encuentra garantizado y la obligación del avalista es autónoma con respecto de las obligaciones de todos los demás signatarios, incluyendo a la obligación del avalado; de manera que si la obligación del avalado, resultara viciada, no incide ese hecho en la obligación de quien da la garantía, o sea, el avalista.

El aval, se puede prestar por la suma total del título o por una fracción de su valor, circunstancia que debe constar expresamente en el título; ya que si no consta lo anterior, se presumirá al tenor del contenido del Artículo 402 del Código de Comercio, que se avala la totalidad del título.

El Artículo 401 del Código de Comercio regula que el aval debe constar en el título o en cualquier hoja adherida; expresándose con la fórmula, por aval, o cualquier otra equivalente, debiendo constar la firma del avalista, ya que la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval.

2.7 Clasificación de los títulos de crédito

i) Clasificación legal: la clasificación legal de los títulos de crédito, es la siguiente:

a. Títulos nominativos: se encuentran regulados en los Artículos 415 al 417 del Código de Comercio.



El Artículo 415 define los títulos nominativos: “son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.”

El título nominativo es transmisible únicamente por el endoso y entrega del documento, pero a diferencia del título a la orden, requiere como condición característica y privativa su inscripción en el libro de registro que tendrá que llevar el emisor, de lo contrario no surtirá efectos contra el creador ni contra terceros.

“El título tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador. Además al título nominativo, debe distinguírsele literalizando el contexto de “título nominativo”.³⁰

Según el Artículo 416 del Código de Comercio, “el endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por notario.”

Así también, el contenido del Artículo 417 del Código, refiere que salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del título.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 29



b. Títulos a la orden: de acuerdo con el Artículo 418 del Código de Comercio, los títulos creados a favor de determinada persona, se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.”

La ley, no exige la inclusión de la cláusula que diga “a la orden de”, para que un título sea considerado como tal.

“La nota característica de éste título, es la circunstancia de que se refiere a la persona que en él se designa nominativamente, y de que se realiza la transmisión de la posesión del título no sólo por la simple tradición, sino por la tradición del título con endoso.”³¹

En esta clase de título, será siempre necesaria además de la tradición, el endoso, pues sólo se legitimará el poseedor del título en virtud de la serie regular de endosos.

No obstante, cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante la inclusión de una cláusula expresa que diga no a la orden, que surtirá el efecto, de que, a partir de su fecha, el título sólo puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria, según el Artículo 419 del Código de Comercio.

En la práctica, se limita por parte del emisor la circulación de algunos de los títulos con la inserción de la cláusula no negociable, en cuyo caso, únicamente su titular puede hacerlo efectivo.

³¹ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 35



- c. Títulos al portador: de conformidad con el Artículo 436 del Código de Comercio, los títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aun cuando no contengan la cláusula al portador, y se transmiten por la simple tradición.”

Por lo anterior, un título al portador, “es aquél que no se crea a favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los nominativos o a la orden. Regularmente se emiten con la cláusula al portador; pero, en el caso de que éste no se consigne en tal forma, basta con que el sujeto beneficiario no esté designado por su nombre para que se entienda que el título es al portador. La posesión material, legitima al tenedor para poder cobrarlo.”³²

El Artículo 438 del Código de Comercio, también regula que los títulos de crédito que contengan la obligación de pagar suma de dinero, no pueden ser emitidos al portador, salvo exclusivamente en el caso del cheque, que es el único que autoriza la ley. Esta prohibición se fundamenta en que, si se permitiera lo contrario, los títulos circularían como si fueran dinero y se trasladaría la facultad pública de emitir moneda a manos de particulares, potestad que es propia del Estado.

- ii) Clasificación doctrinaria: Los criterios doctrinarios, para clasificar los títulos de crédito son:
- a. Títulos nominados e innominados: los primeros son los que aparecen tipificados en la ley; y los innominados, son los creados por la costumbre. También son llamados

³² Villegas Lara, René Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 40



típicos o atípicos.

- b. Títulos singulares y seriales: los singulares, son aquéllos que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable; y los títulos seriales, son aquellos que por su naturaleza, se crean en forma masiva.
- c. Títulos principales y accesorios: los primeros, valen por sí mismos; los segundos siempre están ligados a un título principal. En Guatemala, sería título principal, el debenture y el título accesorio, los cupones adheridos a él.
- d. Títulos abstractos y causales: los títulos abstractos son aquéllos que, no obstante tener un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación éste origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe; por ejemplo la letra de cambio, el pagaré.

En cambio, los títulos causales son aquéllos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen, por ejemplo, los debentures, el vale. Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.

- e. Títulos especulativos y de inversión: los títulos especulativos, son aquellos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Los títulos de inversión son aquéllos que le producen una renta o intereses al adquirente del título.



f. Títulos públicos y privados: los primeros, son los que emite el poder público, como por ejemplo, los bonos del Estado; los segundos, son los creados por particulares.

g. Títulos de pago, de participación y de representación: los títulos de pago, son aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario.

Los títulos de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo; y los títulos de representación son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario, y son denominados también como títulos representativos de mercaderías.

h. Según su forma de circulación: los títulos por su forma de circulación, son como se analizó, los nominativos, a la orden o al portador.

En conclusión, los títulos de crédito pueden circular como regla general cuando el mismo conlleva entrega de dinero como títulos a la orden, a excepción del cheque que puede ser creado y circular como título al portador; no así los títulos que no conlleven entrega de dinero, que pueden circular como títulos al portador o a la orden.

CAPÍTULO III



3. El derecho cambiario

Es interesante señalar que en la doctrina moderna, ha aparecido una nueva disciplina jurídica que es denominada derecho cambiario, que es definido como “el estudio sistemático y global de las vinculaciones interpatrimoniales resultantes de la creación, circulación y extinción de los títulos de crédito.”³³

Éste se trataría de “una rama especializada del derecho comercial que ofrece a los comerciantes la capacidad de dotarlos de instrumentos jurídicos idóneos para dar rapidez, facilidad y certeza a la circulación de la riqueza, y a las diversas vinculaciones patrimoniales resultantes de la actividad comercial.”³⁴

3.1 Características

Las características del derecho cambiario, son las siguientes:

- a. Es una disciplina sistemática, en el sentido de estar estructurado orgánicamente este nuevo derecho por la doctrina, resultando un derecho especial, claramente diferenciado de las normas del derecho común.

³³ Moya Plaza, Wildo. *Teoría general de los títulos de crédito*. Pág. 85

³⁴ Quiroz Alegría, Waldo. *Ob. Cit.* Pág. 23



- b. Es una disciplina global; ya que regula cada uno de los aspectos de la existencia de los títulos de crédito, la creación, circulación y extinción.
- c. El estudio de las normas cambiarias también se realiza en forma global y resulta imposible de realizar en forma aislada, debido a que el derecho cambiario se vincula con todas las ramas del derecho, en especial con el derecho civil, tributario, procesal internacional privado, económico, etcétera.
- d. Estudia las vinculaciones interpatrimoniales, ya que busca explicar que el derecho cambiario prescinde del concepto romano de la obligación como vínculo personal entre acreedor y deudor, el cual definitivamente es desplazado por el concepto de la obligación como vínculo objetivo y abstracto entre patrimonios.

“Lo que realmente importa para esta disciplina es que en un patrimonio pesa una carga obligacional que se refleja en otro patrimonio como un crédito que podrá ser exigido en las condiciones propias del instrumento que da cuenta del respectivo derecho.”³⁵

- e. Es una disciplina encargada del estudio de los efectos jurídicos de la creación circulación y extinción de los títulos de crédito.

Indudablemente el derecho comercial constituye una de las ramas más dinámicas del derecho, por cuanto su objeto de estudio lo conforman las actividades comerciales.

³⁵ Moya Plaza, Wildo. Ob. Cit. Pág. 86



Debido a esto, el derecho comercial es permeable a todas aquellas transformaciones y sucesos que, tanto por la doctrina como por la misma actividad económica, involucran un perfeccionamiento de las estructuras jurídicas que regulan las actividades comerciales. Todo esto demanda a los estudiosos del derecho la elaboración de nuevas disciplinas que se avoquen al estudio exclusivo y constante de estos fenómenos.

Y es menester destacar que la existencia de este nuevo derecho cambiario, ya que la desmaterialización de los títulos de crédito siendo una novedad dentro del estudio del derecho comercial, así como el advenimiento presuroso del comercio electrónico y la existencia de contratos realizados a través de internet, por poner sólo dos ejemplos de innovaciones en el derecho comercial; se verían favorecidos por la existencia de una rama especializada que se dedicara exclusivamente al estudio de aspectos que requieren una mirada entendida tanto en el método de su estudio, como en cuanto a las técnicas de la investigación jurídica.

3.2 Naturaleza jurídica del derecho cambiario

Al regular relaciones jurídicas entre particulares, estamos claramente ante un derecho privado.

Actualmente, se ha dado por establecer la naturaleza jurídica de éste, en base a su autonomía, como referente de la importancia del mismo, sin embargo, se considera de importancia el criterio doctrinario del derecho privado.



3.3 Los principios cambiarios

Respecto a este tema, la doctrina señala que “ciertas características de los títulos de crédito han sido elevadas a la categoría de principios.”³⁶

La teoría general de los títulos de crédito elaboró una serie de principios que permiten dar sustento a los mismos, a la vez de otorgar los elementos necesarios para comprender aspectos de los títulos de crédito como su cesibilidad.

Se pueden mencionar los siguientes principios:

- a. Principio de la incorporación: el principio de la incorporación consagra la indisoluble conexión entre el documento y el derecho, de este modo el derecho al incorporarse en el título o instrumento queda concatenado a él.

Existe de este modo, una identificación, compenetración o transfusión del derecho en el documento, hasta el punto de hacer cuerpo con él. De ahí que se haya consagrado por la doctrina la máxima que señala: “quien tiene el título tiene el derecho.”³⁷ Esto significa que quien es portador legítimo de un título de crédito, tiene la facultad de ejercer todos los derechos contenidos en él, siendo por lo tanto, el documento una condición necesaria y suficiente para el ejercicio de los derechos que de él emanan.

³⁶ Quiroz Alegría, Waldo. **Ob. Cit.** Pág. 85

³⁷ **Ibíd.** Pág. 86



La incorporación, permite al poseedor del título de crédito disponer del mismo en términos tales, que el adquirente de este, tendrá la seguridad que efectivamente, está adquiriendo un documento que le permitirá ejercer todos los derechos que en él constan.

Los principales efectos jurídicos de la incorporación, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- i. La adquisición del derecho real de dominio sobre el documento, implica necesariamente la adquisición del derecho que de él emana.
- ii. La transferencia del derecho de dominio sobre el documento, implica la transferencia del título de crédito.
- iii. Para exigir el cumplimiento de la prestación que consta en el documento, es necesaria la exhibición del mismo.
- iv. Algunos autores señalan que “en la incorporación opera una objetivación del derecho subjetivo, contenido en el título de crédito.”³⁸ Esto explicaría por qué el título de crédito no se extingue cuando es el propio acreedor cambiario el que adquiere el documento en que consta su crédito.

³⁸ *Ibíd.* Pág. 87

b. Principio de la legitimación: “Es la justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa”³⁹ ; en este caso, el título de crédito.



“Es una ventaja posterior que le otorga el título de crédito a quien sea su portador legítimo al momento de exigir la prestación que en él consta.”⁴⁰

Por este principio, se faculta al poseedor del título para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor.

Se dice que el tenedor de un título de crédito se encuentra legitimado cuando de acuerdo a las leyes de circulación propias del instrumento, se encuentra habilitado para ejercer el derecho emanado del documento respectivo.

En el caso de los títulos al portador, la legitimación la tiene quien tenga en su poder el documento, en virtud de que él es el portador del mismo. En cambio, en los nominativos, puede ocurrir que el beneficiario original presente el título, en este caso, no existe transmisión del título; pero puede que quien presente el título fuera un tenedor a favor de quien se haya endosado el título; o que se haya transmitido el título por medio legal distinto del endoso.

Previamente, exhibiendo el título por ello, la legitimación es una consecuencia de

³⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 231

⁴⁰ Quiroz Alegría, Waldo. **Ob. Cit.** Pág. 87

la incorporación. Para ejercitar el derecho, es necesario legitimarse de crédito.



“La legitimación presenta dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.”⁴¹

Algunas de las consecuencias jurídicas de las funciones de legitimación activa y pasiva de los títulos de crédito son las siguientes:

- i. El portador del documento para exigir el cumplimiento de la prestación en él contenida, no tendrá que probar, como ocurre en el derecho común, su calidad de acreedor, su capacidad y la existencia de la obligación, sino que le bastará legitimarse de acuerdo a las leyes de circulación que correspondan al documento de que se trate.

⁴¹ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 47



- ii. El deudor paga válidamente a quien aparezca legitimado para exigir el cumplimiento de la prestación, aún cuando éste, no sea efectivamente el titular del título de crédito.
- iii. Esta función de legitimación de título de crédito, se expresa según la doctrina italiana en el principio de la apariencia del derecho, que consiste en hacer al título de crédito medio suficiente de legitimación.

En conclusión, la legitimación, consiste en “la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de circulación, para exigir al suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero.”⁴²

- c. Principio de la literalidad: consiste en que en el ámbito del derecho cambiario queda estricta y definitivamente delimitado por el tenor literal del documento.

De esta manera “la naturaleza, contenido y modalidades de la prestación económica, se encuentra determinada por el contenido literal del documento que da cuenta de ella. Por lo tanto el deudor no podrá impugnar las condiciones que constan en el título de crédito, salvo en el caso de falsificación del título, igualmente el acreedor no podrá alegar más derechos, que los que constan en el instrumento.”⁴³

⁴² Tena, Felipe. Ob. Cit. Pág. 121

⁴³ Quiroz Alegría, Waldo. Ob. Cit. Pág. 89



La literalidad impone tanto al acreedor, como al deudor la carga de atención en la exacta y minuciosa lectura del título de crédito, antes de someterse al tenor del derecho en él consagrado, dado que sus personas y demás condiciones quedarán definitivamente determinadas por el tenor literal del documento que el deudor suscriba en beneficio del acreedor.

- d. Principio de la autonomía: “Este principio significa que cada una de las adquisiciones del derecho cambiario que se produzcan, durante la circulación del título de crédito, no lo será en forma derivativa, como ocurre en las relaciones del derecho común, sino que será en forma originaria. La autonomía implica, además, que el derecho emanado de un título de crédito es absolutamente independiente del derecho emanado de la relación jurídica causal o suprayacente.”⁴⁴

La originalidad del derecho del portador de un título de crédito, se expresa en su total independencia de las relaciones extracambiarías producidas entre los anteriores portadores del instrumento.

Por lo tanto, el deudor sólo podrá oponer las excepciones personales que tenga en contra del actual portador del título y las que emanen del tenor del mismo.

Las consecuencias jurídicas que derivan de este principio pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

⁴⁴ **Ibíd.** Pág. 90



- i. El adquirente de un título de crédito no se coloca en el mismo lugar que el cedente por lo tanto, el deudor no le podrá oponer las excepciones personales que tenía en contra de los anteriores portadores del título de crédito ni las excepciones emanadas del contrato fundamental.

- ii. Siendo originario el derecho del adquirente de un título de crédito no le afectan los vicios y limitaciones que perjudicaban el derecho de sus antecesores en la posesión del documento.

- iii. La autonomía no es una característica que nazca coetáneamente con la emisión del instrumento, ella sólo se va a manifestar en plenitud cuando el título de crédito circula.⁴⁵

- e. Principio de la independencia de los actos cambiarios: la independencia de los actos cambiarios significa que cada uno de los actos u operaciones que forman el título de crédito son independientes entre sí, de tal modo que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en él aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones que derivan del título para las demás personas que los suscriben.

⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 90

- f. Principio de la abstracción: al analizar el principio de la abstracción se considera el rol que juega la causa en los títulos de crédito.



Debido a esto se busca explicar la vinculación existente entre los títulos de crédito y la relación fundamental que les dio origen, materias que pertenecen al derecho común.

“En la moderna doctrina del derecho de las obligaciones se distingue entre causa-fuente y causa-fin. La primera es el acto por el cual una persona exterioriza su voluntad de obligarse. En los títulos de crédito la constituye la declaración unilateral de voluntad, es decir, el origen o génesis jurídico del título de crédito es una declaración de voluntad exteriorizada por el sujeto que la emite en el documento correspondiente al título de crédito. De esta manera, frente a la interrogante de por qué se obligó, se responde: porque ese acto voluntario exteriorizado es un hecho al cual se le atribuye por el derecho la virtud de engendrar, crear y generar el vínculo obligacional. Contrariamente, en la noción de causa-fin corresponde a la finalidad económica que el sujeto tiene en cuenta o a la cual aspira conseguir mediante su acto de voluntad exteriorizado, el cual dio existencia a la obligación. Es el presupuesto jurídico económico de la creación del título.”⁴⁶

La causa-fuente jamás puede faltar, pues si no existe esa declaración de voluntad exteriorizada, no habrá título de crédito.

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 92

Hecha esta distinción, se establece que la causa-fin, aunque sea subjetiva e interna, es anterior a la causa-fuente, pero jurídicamente será coexistente a esta última, por lo tanto para el derecho los actos o hechos voluntarios sólo tienen relevancia o existen cuando se exteriorizan y no cuando se encuentran en el fuero interno de las personas.



El problema de la causa en los títulos se plantea y resuelve referido a la causa-fin, y no con relación a la causa-fuente, que como se analizará corresponde siempre a una declaración unilateral de voluntad, exteriorizada en el documento.

Diversas teorías se han formulado respecto de la causa en los títulos de crédito. Así se ha sostenido que la causa, consiste en una convención ejecutiva según la cual entre la relación fundamental y la relación cambiaria existe una convención ejecutiva, que resulta ser la causa del título de crédito, toda vez que mediante la concertación de esa convención, el acreedor y el deudor cumplen la relación fundamental.

Otro sector de la doctrina, opina que la causa de los títulos de crédito se localiza en el negocio jurídico por el cual se entrega o transmite el título, que se denomina pactum cambiando, o pacto de cambio.

En general en los últimos tiempos se entiende que la causa-fin es precisamente la relación fundamental extracartular, llamada también relación subyacente o negocio base. Esto es el presupuesto jurídico-económico que justifica la relación u obligación asumida por el emisor del título y le da contenido económico o patrimonial a la causa-fuente.



En fin, se puede definir según la doctrina que el principio de abstracción “consiste en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél.”⁴⁷

Lo anterior, quiere decir, que la obligación cambiaria no requiere de causa para su perfeccionamiento y validez, y que el título de crédito se desvincula absolutamente de la relación jurídica que motivó su emisión.

En conclusión, se establece que el derecho cambiario, como aquella rama especializada del derecho comercial, ofrece a los comerciantes la capacidad de dotarlos de aquellos documentos o instrumentos jurídicos ideales para dar rapidez, facilidad y certeza a la circulación de los documentos cambiarios o crediticios, y a las diversas vinculaciones patrimoniales resultantes de la actividad comercial.

⁴⁷ Gómez Gordo, José. **Ob. Cit.** Pág. 59



CAPÍTULO IV



4. El fenómeno de la desmaterialización de los títulos de crédito

Como bien es conocido, los títulos valores surgieron en su momento por la necesidad del mundo del comercio de buscar sistemas orientados a facilitar la circulación de la riqueza. El desarrollo de tales instrumentos fue importantísimo, especialmente desde el momento en que la ciencia jurídica acogió esta realidad y fijó parámetros para la expedición y circulación de tales documentos.

La teoría tradicional de los títulos valores se estructura en una serie de principios que son la literalidad, necesidad, incorporación autonomía y legitimación ya analizados, que implican una estrecha relación del derecho con el título físico, de tal suerte que el mismo solo podrá ejercitarse con la presentación del documento.

Por virtud de los principios anteriores, el título resulta necesario para la modificación, transferencia, constitución de gravámenes y cumplimiento del derecho respectivo.

De manera particular, “el principio de la incorporación explica la materialización del derecho y la calificación del título valor como un bien mueble mercantil; ya que por virtud de dicho principio, el derecho deja de ser una cosa incorporal, para convertirse en un bien corporal, materializado en el título, sobre el cual puede recaer todo tipo de

relaciones jurídicas.⁴⁸



Los principios anotados y particularmente el de incorporación, se constituyeron en una solución de la técnica jurídica que facilitó la transferencia de los créditos sobre bases sólidas y seguras para los terceros de buena fe, créditos cuya negociación por el camino de la cesión resultaba ser demasiado dispendiosa, formalista y contraria a la circulación rápida, segura y efectiva de la riqueza que imponían las necesidades del mundo del comercio.

Cuando el principio de incorporación, lejos de simplificar y agilizar el ejercicio y transmisión de los derechos provoca justamente el efecto contrario, surge el fenómeno de desincorporación o desmaterialización de los títulos valores, al dejar de ser funcional el valor instrumentalizado en un soporte documental entendido como un soporte de papel.

La doctrina señala que “respecto a las actividades económico mercantiles y la circulación de bienes, derechos o servicios se destacan hoy en día dos aspectos: la cantidad y la velocidad.”⁴⁹

Este problema se plantea particularmente en los mercados bursátiles en los que la ingente masa de títulos, cuya custodia, tenencia y administración se debe atender, genera enormes riesgos y gastos asociados.

⁴⁸ Díaz-Granados Ortiz, Claudia. *Títulos valores electrónicos*. Pág. 4

⁴⁹ Sandoval López, Ricardo. *Títulos de crédito, contratos mercantiles y operaciones bancarias*. Pág. 5



Se debe entender por cantidad “la suma de valores que se transfieren en un determinado tiempo, y por velocidad la rapidez del movimiento de la cantidad de bienes en circulación. No cabe duda que cuando una misma cantidad de bienes se moviliza más rápido, esto es, cuando circula con mayor velocidad, esto se traduce en un incremento en el rendimiento y, por lo tanto, se genera mayor riqueza.”⁵⁰

El volumen de instrumentos que se manejan en los mercados de valores y el crecido volumen de transacciones pusieron de presente los peligros y costos que las operaciones con títulos físicos implican, lo cual hizo imperioso buscar fórmulas para agilizar su intercambio sin perjuicio de la seguridad que las transacciones requieren, encontrando respuesta en el fenómeno de desmaterialización o desincorporación de los títulos valores.

Desde el punto de vista comercial, la circulación actualmente tiene características nuevas, es masiva y permanente, vinculando en una cadena sin fin los factores de la producción.

También, se aplica el término de tráfico, como un término moderno, que significa que “donde un acto termina empieza otro y así sucesivamente, tejiéndose una inmensa red de intereses.”⁵¹

Es al derecho comercial a quien corresponde regular las diferentes formas que puedan

⁵⁰ **Ibíd.** Pág. 6

⁵¹ Seldon Arthur, & Pennance F. G. **Ob. Cit.** Pág. 530

revestir la circulación de los bienes y tráfico mercantil, creando las figuras, estructuras o mecanismos jurídicos que permiten lograrlo, cautelando al mismo tiempo los intereses en juego.



“La desmaterialización de los títulos de crédito es un fenómeno reciente que se encuentra íntimamente ligado con el depósito centralizado de valores. Pero la desmaterialización constituye una evolución en la teoría de los títulos de crédito y la figura del depósito centralizado de valores constituye la consagración positiva del fenómeno en estudio.”⁵²

Así como, en la Edad Media se produce un florecimiento en el intercambio comercial derivado de la aparición de las ferias, o el derecho de ferias como algunos le llaman; la utilización de la informática y el estado de madurez alcanzado por el mercado de capitales y el sistema financiero, permiten el desarrollo y modernización de la transferencia de los títulos de crédito y, por consiguiente, una mutación de su doctrina.

La costumbre mercantil en la Edad Media elaboró nuevas figuras, con lo cual se crearon nuevos instrumentos de crédito, destacándose la letra de cambio. Los bancos comenzaron a insertarse en este mundo comercial, primero como cambistas debido a la gran variedad de monedas que circulaban en estas ferias, para avanzar a la función de intermediarios y otorgantes de crédito, utilizando los nuevos instrumentos mercantiles.

⁵² Moya Plaza, Wildo. **Ob. Cit.** Pág. 530



De este modo, en la Edad Media el derecho comercial se encontraba frente a un conjunto de variables y elementos que permitieron dar vida y nacimiento a los títulos de crédito.

Expuesto esto y dando por establecido que la historia del hombre no es lineal ni estática, y menos aún en el ámbito comercial; desde la década de 1970 la aparición de la informática como nueva herramienta utilizada en el intercambio comercial y en el mercado de capitales, provocó una crisis, entendiendo por crisis, un gran cambio o mutación, que innovó y revolucionó los cimientos doctrinarios de lo que podríamos llamar la teoría clásica de los títulos de crédito.

“Muchas circunstancias obligaron a los bancos a incorporar las tecnologías informáticas en sus procesos de gestión, llegando la automatización de la banca a ser esencial para la administración de estas instituciones.”⁵³

De este modo es que en un principio la informática se incorpora a la banca, y la causa eficiente de este fenómeno no consistió, al menos mayoritariamente, en una toma de conciencia de los banqueros, sino más bien en la aparición de un elemento nuevo como lo fue la tarjeta de crédito.

En consecuencia, la utilización de las tarjetas de crédito en la banca involucraba la movilización de grandes volúmenes de dinero y papeles lo que hizo imposible que los

⁵³ Ruiz Astete, Fernando. **El documento electrónico frente al derecho civil y financiero.** Pág. 35



bancos mantuvieran sus sistemas manuales tradicionales, y prácticamente los obligó a incorporar en sus procedimientos la herramienta informática.

“La desmaterialización o desincorporación de los títulos valores consiste entonces en la sustitución del papel como base soporte de los títulos valores por mecanismos novedosos de asientos contables, que en la mayoría de los casos, por ser archivos de computador se les ha dado la calificación de documentos electrónicos.”⁵⁴

Entonces, la base papel documental no se hace necesario para justificar los derechos que el título incorpora, para realizar las transferencias y para constituir gravámenes sobre los títulos valores, por cuanto, tales operaciones en lo sucesivo se realizarán mediante registros electrónicos.

Cuando la creación misma del título se efectúa en asientos contables sistematizados, estamos en presencia de la desmaterialización total.

Respecto del fenómeno de la desmaterialización de los títulos de crédito, resulta imprescindible conocer entonces, el concepto de la transferencia electrónica de fondos.

4.1 Evolución del proceso de desmaterialización

El proceso de desmaterialización de los títulos de crédito o títulos valores, ha pasado por varias etapas, que dadas las necesidades de la emisión bursátil de movilizar

⁵⁴ Díaz-Granados Ortiz, Claudia. **Ob. Cit.** Pág. 6



grandes cantidades de títulos en el mercado de valores, impulsa la búsqueda de un mecanismo más expedito y seguro que dé mayor agilidad al sistema.

Las siguientes son algunas fases del proceso de desmaterialización de los títulos valores que se han dado debido a las necesidades de la emisión bursátil:

- a. Uno de los primeros avances que se dieron, surge con el tratamiento masivo de los títulos en serie a través de su emisión mediante los llamados títulos múltiples representativos de varias unidades.
- b. Posteriormente, al instituirse los sistemas de depósito centralizado o depósitos colectivos de valores, se inmovilizaban los títulos, los cuales eran sustituidos por unas referencias o numeraciones que representaban a un número dado de valores depositados. Las entidades participantes en dicho sistema de depósito colectivo no efectuaban una entrega física de cada valor vendido, sino que se producía una compensación de compras y ventas de valores iguales, y en todo caso, sólo efectuaban mensualmente una movilización física de los saldos de valores resultantes de las operaciones efectuadas en el período anterior.
- c. Por último, se produce la evolución hacia la desaparición completa del título, que queda sustituido por anotaciones contables, bajo soporte informático.

Cabe señalar, que en una primera fase, a lo largo de los años sesenta y primeros de los setenta, la sustitución de los títulos por anotaciones contables era voluntaria, no

obstante recientemente la tendencia mayoritaria es convertir el nuevo régimen de discrecional en obligatorio. Valga indicar que en Dinamarca, Suecia y Francia se ha alcanzado la espiritualización absoluta del título, en otras palabras, el título físico ha desaparecido definitivamente siendo sustituido por las anotaciones en cuenta.



4.2 La transferencia electrónica de fondos

Constituye un sistema, que utilizando básicamente las modernas técnicas informáticas, suprime el movimiento de grandes masas de papel y devuelve a los mercados de capitales la agilidad que habían perdido.

Por ésta, se suprime la utilización del dinero papel, realizando las mismas transferencias de dinero de una cuenta a otra, a través de un sistema automatizado de anotación, mediante un clic computarizado, anotando una contraseña específica de transferencia.

4.3 Concepto de transferencia electrónica de fondos

“Consiste en la remisión de fondos de una cuenta bancaria a otra, sea de la misma persona o de diferentes.”⁵⁵

La operación de las transferencias electrónicas de fondos, “se caracteriza por la eliminación del flujo de papeles entre las partes deudora y acreedora, y entre éstas y

⁵⁵ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 388



cualquier intermediario para el pago, como puede serlo un banco, por ejemplo, de manera que nos acercamos a lo que se ha denominado dinero electrónico: es decir, sistemas de pago que prescinden, no sólo del dinero efectivo, sino también de títulos representativos de ese dinero o títulos de crédito, y que realizan los fines jurídicos de extinguir y satisfacer obligaciones concretas mediante el simple cargo y abono en cuentas deudoras y acreedoras que tendrían un intermediario común a las partes involucradas en el negocio subyacente.⁵⁶

Es importante, por tanto, distinguir en esta materia, en qué consiste la transferencia de fondos tradicional y la transferencia de fondos electrónica.

4.4 Clasificación de la desmaterialización

La clasificación en cinco niveles de la desmaterialización de los títulos valores corresponde a Lener.

Esta clasificación se inicia con el grado más alto de desmaterialización, y se concluye en su forma más leve; a saber:

- a. Desmaterialización total obligatoria: este sistema ha sido acogido a través de la experiencia francesa y danesa, en las cuales se da una ruptura total, completa e irreversible del derecho sobre el documento y derecho del documento

⁵⁶ Quiroz Alegria, Waldo. **Ob. Cit.** Pág. 123

respectivamente. Aquí el título desaparece definitivamente y el derecho representado por medio de una inscripción en cuenta.



- b. Desmaterialización total facultativa: se trata de una forma menor de desmaterialización, en esta forma el poseedor del título tiene la facultad de seleccionar entre la introducción al régimen de administración centralizada de valores o conservarlo. Si elige someter el título a la central, el título valor se le sustituye por una anotación en cuenta.

- c. Desmaterialización de la circulación: en este caso no hay desaparición absoluta del documento, el título existe materialmente, y pueden presentarse dos hipótesis: 1º. Que el título se encuentre depositado en una central de valores o, 2º. Que la emisión material del título no se haya efectuado, pero éste puede ser retirado del sistema con su correspondiente expedición. Tal es el caso de los títulos múltiples o globales.

La característica más importante consiste en que la circulación se produce sin la respectiva tradición material, la cual es reemplazada por una anotación contable, de manera que el derecho circula con independencia del documento, el cual se encuentra depositado en una central de valores y podrá ser objeto de retiro en cualquier momento.

En este sistema, el depositante no puede pretender la devolución de los mismos títulos que depositó, puesto que dado su carácter fungible, éstos se confunden entre la masa depositada operándose la desindividualización de los títulos.



El modelo descrito de rompimiento temporal entre el título valor y su ley de circulación ha sido adoptado en diversos ordenamientos, entre ellos el alemán, italiano, español y mexicano.

La inscripción fiduciaria de títulos ante un ente central: consiste en la transferencia fiduciaria de los títulos a favor de un ente central; la tradición se suprime y la circulación de los títulos de crédito se reduce a la simple inscripción en cuenta.

- d. La acción en sentido único: se trata de la sustitución de los títulos accionarios por
- e. un documento o certificado global que representa la totalidad de la participación social del titular, pero configura un título valor, por carecer de vocación circulatoria.

“La emisión de la acción en sentido único concluye la tipología antes descrita, constituyendo ésta el nivel más leve de desmaterialización.”⁵⁷

4.5 Transferencias tradicionales de fondos

La transferencia de fondos, llamada también pase de fondos o giro bancario, es una operación bancaria clásica.

En su esencia, toda transferencia consiste en un traspaso de fondos de una cuenta a otra, como quedó anotado; misma que desempeña la función económica de efectuar

⁵⁷ Lener, Frank. **La desmaterialización del título valor.** Pág. 11



pagos sin desplazamiento de dinero.

Se trata en realidad de un simple juego contable por el cual se asienta un débito en la cuenta del dador de la orden y un crédito en la cuenta del beneficiario.

4.6 Clasificación de las transferencias

Pueden distinguirse cuatro clases de transferencias de fondos:

- a. Entre cuentas que un cliente tiene en la misma institución bancaria, ya sea en una sucursal o en distintas sucursales.
- b. De la cuenta del ordenante a la de otra persona cuando ambas están radicadas en el mismo banco.
- c. Entre cuentas de un mismo titular existentes en distintos bancos.
- d. De la cuenta de una persona en un banco a la de un tercero radicada en otra institución bancaria.

4.7 Mecánica tradicional en la transferencia de fondos

Ésta se realizaba mediante la tramitación individual de órdenes documentadas a través de un formulario de solicitud del cliente a su banco, el cual procedía conforme a la



misma, según se tratara de transferencias entre cuentas de la misma institución, en cuyo caso se resolvía internamente o bien en cuentas radicadas en otros bancos, las que se ajustaban de acuerdo a las respectivas relaciones de corresponsalia, avisando al beneficiario y percibiendo por su intervención una comisión.

Tal modalidad operativa estuvo apoyada en ciertos supuestos fácticos tales como que cada banco o institución llevaba registros contables documentados de las cuentas de sus clientes y que cada orden de transferencia de fondos se tramitaba en origen y en destino como una partida individual y no como parte de un lote.

Sin embargo, el impacto de la automatización bancaria determinó que progresivamente una o más de esas etapas fueran sustituidas por procesos electrónicos.

4.8 La transferencia electrónica de fondos en el derecho guatemalteco y en el derecho comparado

La legislación guatemalteca no resulta ajena al tema de la desmaterialización de los títulos de crédito, ya que con la promulgación de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, publicada en el Diario Oficial el 24 de Junio de 1996, se regula en los Artículos 20 y del 52 al 66 lo referente al régimen de anotaciones en cuenta, contenidos en el Título VI, Capítulo Único de dicha ley. No obstante, que nuestro país hasta en años muy recientes, principia a legislar sobre este interesante tema, a diferencia de otros países, entre los cuales tenemos a España y México, que desde muchos años atrás ya habían introducido en sus ordenamientos jurídicos, regulaciones en torno a las



anotaciones en cuenta y otros títulos de crédito desmaterializados, en Guatemala con la regulación de las anotaciones en cuenta se considera que es un avance positivo para la modernización del sistema financiero del país.

“En Latinoamérica, la normatividad relativa al fenómeno de la desmaterialización no se encuentra en un único estado. Así, encontramos que algunos países no han dado aún el paso a la desmaterialización total, como lo son Argentina, Colombia, México y Venezuela, en los cuales se exige el depósito de los títulos físicos en la entidad administradora del sistema, o, al menos, el depósito de un macrotítulo representativo de una emisión.”⁵⁸

Por el contrario, las legislaciones de Guatemala, Uruguay y Bolivia permiten la creación o emisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, sin que para el efecto se requiera el depósito de los títulos físicos, ni siquiera macros o globales, exigiendo para el efecto la adopción de un acuerdo según la naturaleza del emisor, como en Guatemala; el otorgamiento de documento de emisión en el cual consten las características, términos y condiciones que correspondan a los valores como en el caso del Uruguay; o el otorgamiento de una escritura pública en la cual consten las condiciones y características de los valores a ser representados mediante anotaciones en cuenta.

“La legislación de El Salvador va a la vanguardia al determinar que la representación por medio de las anotaciones en cuenta es obligatoria para los valores negociables en

⁵⁸ Díaz-Granados Ortiz, Claudia. *Ob. Cit.* Pág. 27



la bolsa de valores. Las acciones y los valores no agrupados en emisiones pueden representarse por medio de títulos o de anotaciones electrónicas en cuenta, a voluntad del emisor. En los demás países investigados de la región la desmaterialización es voluntaria siendo una posibilidad normalmente restringida a los valores objeto de oferta pública.”⁵⁹

Con respecto a la transferencia de fondos tradicional, podemos inferir que la utilización de las técnicas informáticas no han variado su esencia, sino la forma de realizar la misma ya que se ha sustituido el traslado físico de la orden de transferencia de fondos por un mensaje electrónico, y tanto el débito como el crédito se procesan por computadora.

Así lo ha entendido la Comisión de la Organización de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) en su Proyecto de Guía Jurídica, según la cual se entiende por transferencia electrónica de fondos aquella en la que una o más operaciones del proceso que antes se desarrollaban sobre la base de técnicas documentales, se efectúan ahora mediante técnicas electrónicas.

“Son calificables como transferencia electrónica de fondos todas las operaciones cuya finalidad directa y cuyo efecto es el de movilizar riquezas y fondos de un patrimonio a otro, sin ningún movimiento actual de dinero, ni de escritura en sentido tradicional,

⁵⁹ **Ibid.** Pág. 28



solamente por instrucciones electrónicamente impartidas y de la misma manera cumplidas.”⁶⁰

El derecho bancario chileno, a través de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de aquél país, define la transferencia electrónica de fondos en la circular 2.745/1.068 diciendo que: “Se entenderá por transferencia electrónica de fondos toda operación que signifique débitos o créditos de dinero en una cuenta, efectuada por medio de dispositivos electrónicos autosuficientes.”

En Estados Unidos la *Electronic Fund Transfers Act* del 10 de noviembre de 1978 definió la transferencia electrónica de fondos en su Artículo 903, numeral 6 como: “Cualquier transferencia de fondos, diferente de una transacción originada por un cheque, letra de cambio o instrumento telefónico en soporte de papel, que sea iniciado por medio de una terminal electrónica, instrumento telefónico o computadora o cinta magnética de manera tal que ordene, instruya o autorice a una institución financiera a debitar o acreditar en una cuenta”. Y agrega “Dicha expresión, aunque sin limitarse a ellas, incluye las transferencias de puntos de venta, transacciones con cajeros automáticos, depósitos directos o extracciones de fondos y transferencias iniciadas por teléfono.”⁶¹

Se puede decir entonces, que las transferencias electrónicas bancarias, consisten en aquel traslado de dinero o documentos representativos de éste, de un lugar a otro,

⁶⁰ Ruiz Astete, Fernando. *Ob. Cit.* Pág. 45

⁶¹ Quiroz Alegría, Waldo. *Ob. Cit.* Pág. 126



efectuados por medios electrónicos, con prescindencia de que haya o no cambio de dominio en el mismo.

Es en este punto en que comienzan las controversias entre términos como documento papel o documento electrónico; el valor probatorio que éstos tienen frente al derecho procesal probatorio; la transferencia manual de los títulos de crédito y la transferencia electrónica de fondos; la relación directa y en forma personal entre acreedor y deudor, y la relación virtual entre individuos que sin estar presentes se comunican por intermedio de computadoras; la relación directa del cliente con el cajero o funcionario de un banco, y la operación realizada entre el cliente del banco y un cajero automático o mediante la utilización de Internet.

Los mercados de capitales se componen esencialmente de dos mercados de intermediación:

- a. El mercado bancario o financiero referido a la intermediación de dinero, créditos y toda aquella operación de captación y/o colocación de fondos realizada a corto y largo plazo, entendiéndose como corto plazo el comprendido en menos de un año y largo plazo más de un año; por los bancos y las entidades financieras.
- b. El mercado de valores comprensivo de toda intermediación de títulos valores de deuda, mediante operaciones de corto o largo plazo y de títulos valores de participación societaria realizado a través de agentes de valores y corredores de bolsa.



Señalado esto, se puede comprender el amplio campo de acción que las nuevas técnicas de la computación para el manejo de información y transferencia de datos y de transacciones comerciales.

“La importancia de la desmaterialización de los títulos de créditos radica en que, así como respecto de las ventajas que presenta el título de crédito como forma circulatoria de valores, estas se radican en la certeza absoluta de la existencia de un crédito determinado al momento de la adquisición del documento y, por consiguiente, a través de estos instrumentos se privilegia la rapidez en la circulación de los bienes derivados de la incorporación, gracias a la desmaterialización de los títulos de crédito es posible ejecutar mediante procedimientos y mecanismos electrónicos la realización de los mismos objetivos a través de documentos electrónicos.”⁶²

Bajo el documento electrónico se comprenden datos, o bien informaciones que tienen relevancia jurídica, los cuales son transmitidos o registrados por vía electrónica, especialmente a través del procesamiento electrónico de datos, pero también por medio de simples soportes de sonido, o vía satelital, a través de la comunicación en correo electrónico.

En conclusión, la desmaterialización de los títulos valores o de crédito, es un fenómeno que ha crecido de la mano con la tecnología y la integración económica mundial, para lograr que las transferencias crediticias o económicas, se hagan de mejor manera y más rápidamente, ya que en el documento electrónicamente aceptado se contienen informaciones de trascendencia jurídica que tienen toda validez según las legislaciones internacionales.

⁶² *Ibíd.* Pág. 128

CAPÍTULO V



5. La acción cambiaria

La sobre especialización de la legislación, y en específico del derecho mercantil o comercial moderno, ha obligado a introducir en el derecho positivo, el tema referente a la acción que se debe promover para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos.

La acción cambiaria, es un derecho genérico para todos los títulos de crédito; de manera que cuando se pretende exigir el cumplimiento forzoso de los mismos, se ejerce dicha acción.

El Artículo 615 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria se ejercitará:

- a. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Cuando un título de crédito que necesite aceptación, no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación;
- b. En caso de falta de pago o pago parcial; ya que cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar sólo parcialmente. En este caso, se ejecuta el título mediante la acción cambiaria, y;



c. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes. En estos casos hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y en tales casos, la ley confiere el derecho de accionar cambiariamente.

El Artículo transcrito, señala los únicos tres casos en los cuales procede la acción cambiaria, siendo básicamente estos; cuando no haya aceptación, cuando no se pague, o cuando el librado fuera declarado en estado de quiebra.

5.1 Definición

El Código de Comercio, establece en los Artículos del 615 al 629; la acción cambiaria. Dicho ordenamiento, no define la misma, tomando en cuenta que las leyes no deben dar definiciones.

La doctrina indica que “las acciones cambiarias, son las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo.”⁶³

Así también; “el portador de un título de crédito no atendido, esto es, en el cual no ha habido cumplimiento, tiene el derecho de actuar en contra de las personas obligadas en la relación contenida en el mismo exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso.”⁶⁴

⁶³ Langie y Rubio, Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 396

⁶⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil.** Pág. 338



“La acción cambiaria es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito, para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.”⁶⁵

En consecuencia, podemos decir que todo poseedor o tenedor legítimo de un título de crédito, tiene el derecho de exigir ya fuere del aceptante, del librador, de los endosantes o de los avalistas, el importe del título, intereses y gastos realizados por el incumplimiento en el tiempo y forma establecidos.

5.2 Naturaleza jurídica

La acción cambiaria no tiene solo la naturaleza jurídica de acción en el sentido procesal; sino que es además una acción típica y concreta del derecho de los títulos de crédito, llamado derecho cambiario.

Para ejercitar la acción cambiaria, es necesario realizar un acto específico, que es la pretensión procesal, que consiste en la declaración de voluntad que pide la actuación jurisdiccional frente a una persona determinada.

Por eso, “el derecho cambiario sustantivo, es el ordenamiento regulador de la creación, circulación, garantía y extinción de los títulos de crédito, considerando en relación con cualquiera de los sujetos que intervienen en la relación cambiaria; el portador de un

⁶⁵ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**. Pág. 338

título de crédito viene a estar dotado de un conjunto típico de derechos que se comprenden en la excepción cambiaria.”⁶⁶



El término de acción cambiaria, nació indudablemente vinculada a la letra de cambio, en un momento en que no existía el derecho procesal como disciplina jurídica; ya que todo se encontraba limitado al análisis de simples procedimientos.

“El concepto de acción cambiaria es un arcaísmo en la nomenclatura jurídica, claramente derivado de la actio, en su significación romana, que como se recuerda, dependía totalmente de la estructura de la relación jurídica y a la que se atribuía casi siempre un valor sustancial.”⁶⁷

El concepto de acción cambiaria, no sólo es equívoco, sino también es muy general, ya que sirve de título a todo lo que se pueda pretender como base en un título valor, desde el punto de vista cambiario. Así también, es inexacto referir como propia de la acción cambiaria una determinada vía procesal, como cuando se dice corrientemente que la acción cambiaria siempre es ejecutiva, ya que el proceso que deba utilizarse, depende del contenido de la acción cambiaria, que es variado.

“Las normas sustanciales regulan, en derecho cambiario, la relación obligacional existente entre los diversos sujetos que han tomado parte en la existencia del título circulatorio, sus recaudos de validez, los límites y contenido, los recaudos para

⁶⁶ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 74

⁶⁷ Peña Castillo, Gilberto. **De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular.** Pág. 209



mantener su vigencia, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejercicio de las normas procesales por su parte, se orientan a una mejor instrumentación jurisdiccional del ejercicio de los derechos y partiendo de la pretensión accionada, regulan sus derechos formales, reglamentando la defensa, la prueba y la actuación de los tribunales en sus diversas instancias o grados. Las leyes, en sentido material, contienen normas de muy distinta naturaleza y muchas veces regulan aspectos diversos de una institución polifacética, en orden a una regulación uniforme que precisamente por su multiplicidad se adecue mejor a los variados aspectos de la materia que trata. Es así que códigos y leyes de fondo contienen disposiciones de forma, que tienen por meta una más congrua satisfacción de los fines del legislador al plasmar una determinada institución jurídica, dotándola de los medios instrumentales necesarios para su condigna eficacia procesal.⁶⁸

5.3 Clases de acción cambiaria

Tanto en la doctrina, como en el derecho positivo, de Guatemala y de la legislación comparada, se reconocen dos clases de acciones cambiarias: la acción cambiaria directa y la acción cambiaria de regreso.

- a. **Acción cambiaria directa:** se denomina acción cambiaria directa, la que se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, según lo establecido por el Artículo 616 del Código de Comercio.

⁶⁸ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 74



En el derecho comparado, “la acción directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin, cuando se dirige contra la persona que hace parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista.”⁶⁹

Los sujetos de la acción cambiaria directa, son dos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo, lo constituye el tenedor o portador legítimo del título de crédito. Mientras que el sujeto pasivo, es el obligado cambiario, que puede ser el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas; puede la acción dirigirse contra todas las personas que aparecen como obligadas en el título o únicamente contra alguno o algunos de ellos como deudores principales, sin perder en este caso, la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título, según lo establece el contenido del Artículo 621 del Código de Comercio.

El contenido de la reclamación cambiaria, se establece en el Artículo 617 del Código de Comercio, el cual establece que el tenedor del título de crédito, mediante la acción cambiaria directa, puede reclamar el pago de:

⁶⁹ *Ibíd.* Pág. 77



1. Del importe del título, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
2. De los intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;
3. De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio; y,
4. De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectivo, más los gastos de situación.

El ejercicio de la acción cambiaria directa, no requiere que se cumpla con formalidades especiales, sino únicamente la tenencia o posesión legítima del título, y que el mismo se haya presentado en su oportunidad para su pago.

No necesita que se practique un reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito, salvo que el protesto fuera legalmente obligatorio. Como título debe ser completo en cuanto a sus requisitos formales, para que el mismo surta efectos en juicio y que la acción no hubiere prescrito.

- b. Acción cambiaria de regreso: Ésta tiene por objeto exclusivo el pago y es la que se ejercita contra cualquier otro obligado distinto del principal o sus avalistas, según el contenido del Artículo 616 del Código de Comercio, que pueden ser el girador, los endosantes y sus avalistas, conjunta o separadamente.

Esta acción, se origina por la falta de aceptación o por la falta de pago. En este caso, los avalistas responden accediendo a la misma clase de acción cambiaria que la parte que garantizan. Lo que significa que la acción se deduce contra quien no



adquirió la obligación directa de pagar, o sea, en primer grado, por lo tanto, si la deuda no es aceptada por éste en todo o en parte, o no pagada en todo o en parte, procede apelar a su vinculación cambiaria de tipo secundario.

En los títulos valores que se emiten con base en una orden de pago, la acción de regreso procede contra el girador, los endosantes o los avalistas de estos.

En esta clase de acción cambiaria, también existen dos sujetos, el activo y el pasivo. Para el sujeto activo, el ejercicio de la acción regresiva corresponde al tenedor legítimo o último tenedor del título de crédito que haya hecho efectivo su importe, o bien a cada uno de los obligados que hayan efectuado el pago a un tenedor posterior.

Para el sujeto pasivo, esta acción puede ejercitarse contra el librador, los endosantes o sus avalistas y podrá hacerse conjunta o solamente contra alguno o algunos de los obligados indirectos.

El obligado en la vía de regreso que paga el crédito, subroga en los derechos de aquél a quien pagó. De acuerdo con el Artículo 618, el obligado en la vía de regreso que pague el título, podrá exigir, por medio de la acción cambiaria:

- 1) El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;
- 2) Intereses moratorios legales sobre tal suma, desde la fecha de su pago;



- 3) Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales; y
- 4) La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, se requiere para que se produzca la legitimación activa, ser poseedor o tenedor del título de crédito respectivo y que se hayan cumplido con los requisitos siguientes:

- i. La presentación del título oportunamente en los que así se requiera, para su aceptación, y en caso de no aceptarse, dar el aviso a los obligados en vía de regreso, según lo establecido en el Artículo 470 del Código de Comercio;
- ii. La presentación del título para su pago, el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes y el aviso a los demás obligados en la vía de regreso; y,
- iii. Que el protesto se levante solamente en los casos que así se hubiera consignado en el documento. El protesto podrá hacerse notarialmente por falta de aceptación o falta de pago; según lo establecido en los Artículos 476 y 477 del Código de Comercio.

En resumen, se puede decir que la diferencia fundamental entre ambas, radica en la posición jurídica de la persona contra quien se ejerce la acción cambiaria. Si la acción

se ejercita contra el deudor principal o sus avalistas, es acción cambiaria directa. Si la acción se ejercita en contra de cualquier otro obligado, se le llama acción de regreso.



5.4 Caducidad y prescripción de la acción cambiaria

La caducidad de la acción cambiaria del último tenedor se encuentra establecida en el Artículo 623 del Código de Comercio y ella ocurre, cuando:

- a. El título no es presentado en tiempo para su aceptación o pago; y
- b. Porque el protesto no se levante conforme los términos establecidos en el Código de Comercio.

Si el último día de vencimiento del título, es día no hábil, dicho plazo se prorroga hasta el día hábil siguiente; los días inhábiles intermedios se cuentan; así como también, en ningún término se cuenta el día que sirve de partida. Los términos de los cuales depende la caducidad, no se suspenden, salvo causas de fuerza mayor; y en ningún caso, se interrumpen.

En cambio, la prescripción, por la celeridad que caracteriza las relaciones jurídicas mercantiles, el tiempo fijado para la misma, es corto y varía según el sujeto en contra de quien deba accionarse cambiariamente.

La acción cambiaria directa, prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento; la acción cambiaria de regreso del último tenedor, prescribe en un año, contado desde la



fecha del vencimiento; cuando concluyan los plazos de presentación, si fuere el caso, desde la fecha del protesto cuando fuere necesario; y, la acción cambiaria del obligado de regreso, prescribe en seis meses; de conformidad con lo establecido en los Artículos del 626 al 628 del Código de Comercio.

5.5 El juicio ejecutivo cambiario

El Artículo 650 del Código de Comercio, al referirse al procedimiento ejecutivo, establece: “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Además, para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.”

Este Artículo se refiere a que al iniciar la acción cambiaria, ésta se rige por el procedimiento ejecutivo; siendo que el título es un instrumento suficiente para promover la acción.

En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuera legalmente necesario el protesto, según lo establecido en el Artículo 1039 del Código de Comercio.

La demanda ejecutiva cambiaria, es definida como “el acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito, promueve la actividad del órgano



jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados, en el documento.”⁷⁰

La demanda ejecutiva, debe formularse cumpliendo con los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil, para toda clase de demandas; contenido establecido en los Artículos 61, 63, 106 y 107 del mismo.

En cuanto al objeto de la pretensión, delimitado por el ejecutante en su demanda, debe tenerse presente, que su objeto se circunscribe y limita por los caracteres del derecho documental, y propiamente del título. El acreedor no puede pretender más que lo que surge del documento.

Uno de los principios rectores del juicio ejecutivo cambiario, es que no se pueden discutir las causas del título ejecutivo que sirve de base para el juicio. Es por ello, que hasta después de la sustanciación del juicio ejecutivo y de haberse cumplido los procedimientos de ejecución, es cuando el deudor puede disponer realmente de defensas surgidas de la relación causal extracambiaria, por la cual libró o transmitió el título de crédito, e iniciar ahí un juicio de conocimiento posterior.

Promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez califica el título en que se funda y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despacha mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado, el embargo de

⁷⁰ **Ibíd.** Pág. 106



bienes, si éste fuere procedente y dará audiencias por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones; mismas que únicamente pueden ser las enumeradas en el Artículo 619 del Código de Comercio; según lo establece el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para requerir de pago al ejecutado, el juez tiene facultades para nombrar un notario, si así lo pide el ejecutante o bien designar a uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. De no hacerse el pago en ese caso, el ejecutor procede a decretar el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama más un diez por ciento para la liquidación de costas procesales.

La conducta del ejecutado para ejercitar su derecho de defensa frente a la pretensión del ejecutante, radica en el grado de interés que pueda manifestar para obtener o no una decisión favorable.

En el juicio ejecutivo cambiario, si se trata de deuda en dinero, el ejecutado puede tomar, cualquiera de las siguientes tres posiciones:

- a. Prevé la ley procesal la posibilidad de que el ejecutado, al momento de ser requerido, pague la cantidad reclamada y las costas procesales, debiendo hacerse constar en autos dicho extremo, y ordenándose la entrega de la suma satisfecha al ejecutante; dándose por terminado el procedimiento.



b. Puede darse el caso de la incomparecencia del ejecutado; pese a haber sido notificado legalmente, el ejecutado, adopta una actitud negativa no compareciendo a deducir oposición ni a interponer excepciones, vencido el término de cinco días que tiene para ello, el juez debe dictar sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución, según lo establece el Artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil; o puede

c. El ejecutado puede oponerse. Dicha oposición, la puede realizar independientemente de la interposición de excepciones cambiarias. Si el ejecutado interpone las excepciones cambiarias, debe interponerlas razonándolas o deduciéndolas todas en el escrito de oposición. De la oposición o interposición de excepciones, el juez debe correr audiencia por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas propuestas, por el plazo de diez días comunes a las partes, ya fuere que lo solicitare alguna de ellas, o bien el juez lo estime necesario.

Una vez finalizado el período de prueba de 10 días indicado, mismo que no se puede prorrogar por ningún motivo, el juez debe dictar sentencia y pronunciarse sobre la oposición y las excepciones deducidas.

Si se declara con lugar el juicio ejecutivo cambiario, el juez ordena hacer trance y remate con los bienes embargados, o bien, trance y pago, cuando el embargo hubiese recaído sobre dinero, y en ambos casos, el pago al acreedor, por el monto reclamado, que comprende capital, intereses y costas procesales.

En conclusión, la acción ejecutiva cambiaria, es aquel proceso que se promueve con el objetivo de lograr el efectivo pago del título valor, cuando el mismo no es aceptado o pagado, o cuando lo es aceptado o pagado parcialmente; siendo un proceso ejecutivo ágil, certero y moderno, por medio del cual el deudor únicamente puede oponerse cuando ha pagado la cantidad líquida y exigible contenida en el título.





CONCLUSIONES



1. Los títulos de crédito fueron creados por las entidades bancarias por considerar práctico y seguro transportar un documento que intrínsecamente aparejara un derecho literal; para lograr así el pago del mismo en otro lugar. El avance tecnológico ha permitido efectuar diversas transacciones financieras, en forma digital, aunque éstas, no estén específicamente reguladas en un cuerpo legal.
2. El derecho cambiario, rama autónoma del derecho privado de naturaleza mercantil, que trata las vinculaciones, consecuencias jurídicas y patrimoniales que resultan de la creación, circulación y extinción de los títulos de crédito, al igual que las controversias que surgen de la no aceptación o falta de pago de éstos, que dan lugar a la interposición de demandas y quienes las tienen que resolver son jueces del ramo civil.
3. La desmaterialización o desincorporación de los títulos valores constituye un avance tecnológico fundamental en la negociación mercantil, y en el mercado financiero bursátil, ya que sin duda alguna la sustitución del documento soporte en papel por una anotación contable que representa los mismos derechos, permite una mayor agilización, eficiencia y seguridad al tráfico de los títulos valores emitidos en forma masiva.
4. Todo poseedor o tenedor legítimo de un título de crédito no atendido, a través de la

acción cambiaria, puede exigir su pago judicialmente, el desconocimiento de la vía correcta para la interposición de la demanda, hace que su cobro resulte engorroso, y en muchos casos hasta le sea imposible recuperar el importe del título, intereses y gastos en que haya incurrido al tratar de obtener el pago.



RECOMENDACIONES



1. Es necesario que el Congreso de la República reforme el Código de Comercio y la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, en el sentido que se regule específicamente lo que se refiere a los títulos valores electrónicos; para dotarlos de certeza jurídica, contribuyendo de esta forma a la modernización y agilización de los negocios mercantiles y financieros-bancarios.
2. Es conveniente que La Corte Suprema de Justicia, en los juzgados del orden civil coloque personal especializado en derecho cambiario, para sustanciar y conocer los juicios ejecutivos cambiarios que se les presenten, lo cual constituye una garantía para el interponerte en el sentido de asegurarse que se cumple con la legislación cambiaria.
3. Es necesario que dentro del pensum de estudios específicamente en el curso de Derecho Mercantil II de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se profundice en el tema de la desmaterialización de los títulos valores, para lo cual es necesario contar con docentes especializados en la materia, que le transmitan al estudiante los conocimientos necesarios para su desarrollo profesional en el ámbito mercantil y financiero.
4. Los comerciantes, que en el giro de sus operaciones mercantiles, acepten y pongan

a circular títulos de crédito, deben asesorarse e instruirse acerca de los beneficios que conllevan la promoción de un juicio ejecutivo cambiario, ya que en este juicio a diferencia del juicio ejecutivo en materia civil, el único medio de defensa del demandado, es el pago, de esta forma se obtiene con más rapidez el importe del título más los gastos ocasionados por su incumplimiento.



BIBLIOGRAFÍA



- ASCARELLI, Tulio. **Teoría general de los títulos de crédito**. 2a. ed. Ed. Jus. México, 1947.
- ASTUDILLO URSÚA, Pedro. **Los títulos de crédito. Parte general**. 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México 1983.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 25a. ed.; Buenos Aires, Argentina; Ed. Heliasta; 1999.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 7a. ed. Ed. Magna Terra Editores. Guatemala 2005.
- DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Claudia. **Títulos valores electrónicos**. (s. e.) Federación Latinoamericana de Bancos. Bogotá, Colombia, 2003.
- GÓMEZ GORDOA, José. **Títulos de crédito**. 2a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1988.
- LANGLE Y RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español. Tomo II**. 1a. ed. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1954.
- LENER, Frank. **La desmaterialización del título valor**. 3a. ed. Ed. Porrúa. México, 1999.
- MELGAR GARCÍA, Carlos Giovanni. **Los títulos de crédito y la sociedad**. (s. ed.) Guatemala, 2009.
- MOYA PLAZA, Wildo. **Teoría general de los títulos de crédito**. 2a. ed. Ed. De la Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. 1996.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33a. ed. Ed. Heliasta. Argentina, 2006.

PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. **De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular.** 2a. ed. Ed. Dike, Medellín, Colombia 1988.



QUIROZ ALEGRÍA, Waldo. **La desmaterialización de los títulos de crédito.** (s. e.) Ed. Heliasta. Chile 1999.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española.** 2a ed.; Barcelona, España; Ed. Spes y Vox; 1961.

RUÍZ ASTETE, Fernando. **El documento electrónico frente al derecho civil y financiero.** 5a. ed. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1994.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. **Títulos de crédito, contratos mercantiles y operaciones bancarias.** 3a. ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España. 2000.

SELDON Arthur y F. G. Pennance. **Diccionario de economía.** 1a ed.; Barcelona, España; Ed. Oikos-tau, S. A. 1968.

TENA, Felipe. **Derecho mercantil mexicano. Tomo II. Títulos de crédito.** 2a. ed. Ed. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México, 1939.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil.** s. e. Ed. Serviprensa Centroamericana, S. A. Guatemala 1983.

VICENTE Y GELLA, Agustín. **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo.** 2a. ed. Ed. Nacional. México, 1956.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo II.** 6a. ed. Ed. Universitaria. Guatemala 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 4-2002, 2002.

Ley del Mercado Valores y Mercancías. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 34-96, 1996.